

	DENOMINACIÓN	GR.	NUM	VAC.
5	ENCARGADO DE GESTIÓN DE PATRIMONIO C) CONTRATACIÓN TEMPORAL	C 1	1	1
1	ADMINISTRATIVO		2	
2	OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN		3	1
3	OFICIAL DE FONTANERÍA		1	
4	PEÓN ELECTRICISTA		1	
5	PEÓN JARDINERO		1	
6	PEÓN BARRDENDERO		1	

Según lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer directamente contra este presupuesto recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Ardales, 20 de septiembre de 2012

El Alcalde, firmado: Juan Calderón Ramos.

1 2 2 6 6 / 1 2

## MIJAS

### *Negociado de Industria*

#### **Requerimiento edictal para notificación por comparecencia.**

Relación de personas/entidades a las que se cita por medio del presente anuncio, para que se personen en el Departamento de Industria del Ayuntamiento de Mijas, sita en avenida Virgen de la Peña, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de esta publicación, al objeto de ser notificados por comparecencia sobre los expedientes relacionados y que no han podido ser notificados por causas no imputables a este Ayuntamiento, en sus domicilios en las ocasiones en que se han intentado.

El órgano responsable de la tramitación de estos expedientes es el Departamento de Industria del Ayuntamiento de Mijas.

Si transcurrido el plazo no comparece, la notificación se entiende realizada, a todos los efectos legales, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo concedido, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92.

N.º EXPTE.	R. SALIDA	TITULAR NOTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
123/12	20398	ANA MARIA CONDE GARCIA	PS. MARITIMO 27 PL. 6 29640 FUENGIROLA
11/08	16520	FRANCISCO JAVIER VILLEGAS GARCIA REPR. DE UFC, S. A.	C/ CORTINA DEL MUELLE, 11 LOCAL 1 A MALAJA
116/12	23526	GERRY COLMAN "PELUQUERIA VIBES"	URB. JARDÍN BOTANICO LOCAL 20 MIJAS COSTA
131/03-I	21458	THE BRITISH BED COMPANY S.L.	CMNO DE COIN EDF. LOS GIRASOLES L- 9 MIJAS COSTA
38/08-I	19889	PUERTAS COARMA S.L.	CMNO DE COIN, N.º 9 MIJAS COSTA
103/04-I	22032	JESSICA ANAHI PAYNE CARDENAS	C/ ADOLFO REYES 1 2.º A TORREMOLINOS
157/03-I	21455	FRANCISCO JESUS QUERO ALARCON	AVDA. LOS LIRIOS CENTRO COMERCIAL EUROMARKET LOCAL 3 MIJAS COSTA
87/12	20599	ALLEN FENTON	C/ BUTIPLAYA EDF. BUTIPLAYA APAT. 104 MIJAS COSTA
87/12	20600	ERIC GUNTNER	C/ BUTIPLAYA EDF. BUTIPLAYA APAT. 204 MIJAS COSTA
87/12	20602	ROLF HOHMANN	C/ BUTIPLAYA EDF. BUTIPLAYA APAT. 110 MIJAS COSTA
62/10-I	20346	GUILLERMO A. RAMIREZ GIL EN REPR. DE ROSA MARIA BELLON SANCHEZ	C/ MARGARITA EDF. LORENA III MIJAS COSTA
76/12	21066	CLAIRE GARCIA LIMIA ENREPR. DE THE HUT	URB. CHAPARRAL CONJ. JARAMAR LOCAL 3 MIJAS COSTA
124/12	22764	JOSE LEIVA SANCHEZ EN REPR. DE "ESTRUCTURAS LEIVA"	POLG. IND. LOS PERALES NAVE 27 MIJAS COSTA
102/12	19004	TRAFALGAR COCKTAIL BAR	CENTRO COMERCIAL EL ZOCO 37 - 38 MIJAS COSTA
102/12	19002	LA MANDRAGORA	CENTRO COMERCIAL EL ZOCO LOCAL 35-36 MIJAS COSTA
60/10-I	16591	GUY DAVID MORRIS TURNER	C/ JOSE DE ORBANEJA N.º 815 PTA. D MIJAS COSTA
41/04	15538	JOSE LUIS DIAZ GALAN	C/ OÑATE N.º 6-8 ECIIA, SEVILLA
125/07	18195	JOSE MANUEL NUÑEZ SANCHEZ	URB. LAS TERRAZAS DE LA CALA DE MIJAS MIJAS COSTA
90/08-I	16586	LILIYA NURUNOVA	C/ JILGERO N.º 31 2.º PUERTA 45 MIJAS COSTA
37/12	13824	THAI ROYAL ORCAID RESTAURANTE	BULEVAR DE LA CALA EDF. COMERCIAL LOCAL 27-1 MIJAS COSTA
144/06-I	19999	RAFAEL BECERRA MONCAYO EN REPR. DE FRANCISCO JAVIER MORALES GARCIA	C/ IBIZA N.º 4 LOCAL 1 29640 FUENGIRLA MALAGA
95/04	22016	DANIEL JIMENEZ GOMEZ	C/ RIO TINTO N.º 8 LOCAL 1 NUEVA LAGUNA MIJAS COSTA

Mijas, 20 de septiembre de 2012.

El Concejal Delegado, firmado: Juan Carlos González Márquez.

1 2 1 6 7 / 1 2

## SIERRA DE YEGUAS

### **Edicto**

El Pleno del Ayuntamiento de Sierra de Yeguas aprobó inicialmente el 26 de julio de 2012 la "Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles".

Se abrió, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 156, de fecha 13 de agosto de 2012, y tablón de anuncios, el periodo de información pública y audiencia a los interesados por el plazo de un mes.

En sesión plenaria de 27 de septiembre de 2012, se adoptó acuerdo de aprobación definitiva de la citada ordenanza.

De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. *Fundamento legal*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y disposición transitoria decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha ley en las que no existe en la presente ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado. La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Queda expresamente derogada la regulación previa de la ordenanza del IBI de Sierra de Yeguas, publicada en el *BOPMA* de 23 de diciembre de 1997.

Artículo 2. *Hecho imponible*

El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. *Garantías*

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto,

los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5. *Responsables*

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. *Supuestos de no sujeción*

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
  - Los de dominios públicos afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 7. *Exenciones*

SECCIÓN PRIMERA. EXENCIONES DE OFICIO

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

#### SECCIÓN SEGUNDA. EXENCIONES DE CARÁCTER ROGADO

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.  
Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos centros.

#### Artículo 8. *Base imponible*

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 9. *Base liquidable*

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases impositivas y liquidables que tuvieran en el de origen.

#### Artículo 10. *Reducciones de la base imponible*

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

- a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.
2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

- b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

- 1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
- 2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
- 4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme al artículo 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0,5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza.

#### Artículo 11. *Cuota tributaria*

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza.

#### Artículo 12. *Tipo de gravamen*

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,4%, que constituye el mínimo legal. [Margen de 0,4%-1,10%].

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,86%, porcentaje próximo al máximo legal. [Margen de 0,3%-0,90%].

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,30%, que constituye el máximo legal. [Margen de 0,4%-1,30%].

#### Artículo 13. *Bonificaciones*

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se estable una bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas o justificación de la exención de dicho impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese periodo se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres periodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Se estable una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

#### Artículo 14. *Periodo impositivo y devengo del impuesto*

El periodo impositivo es el año natural, devengándose el impuesto el primer día del periodo impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

#### Artículo 15. *Gestión*

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario. No obstante el Ayuntamiento el Ayuntamiento de Sierra de Yeguas, al amparo de lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tiene delegadas sus funciones de recaudación, gestión tributaria y gestión catastral de este impuesto en el Patronato Provincial de Recaudación de la Excm. Diputación de Málaga (acuerdo plenario de fecha 26 de enero de 2012).

#### Artículo 16. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas



corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

**Disposición final**

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Sierra de Yeguas, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Sierra de Yeguas, a 28 de septiembre de 2012.  
El Alcalde, Miguel Ángel Sánchez Jiménez.

**Disposición adicional**

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a

1 2 1 5 7 / 1 2

TORREMOLINOS

*Unidad de Multas y Sanciones*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre se pone en conocimiento de los interesados que a continuación se relacionan las propuestas de resolución de los expedientes que se relacionan.

Puede formular alegaciones, aportar documentos y proponer pruebas, en el plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente en que tenga lugar la publicación de este edicto.

El ingreso de las sanciones podrá realizarse mediante carta de pago previa retirada en este departamento de la misma o mediante giro postal.

La codificación de las infracciones que se consignan por cada expediente corresponde a la infracción que a continuación se detalla.

Hecho denunciado	Precepto	Tipo
Estacionado obstaculizando la circulación	65.4.d Ley 18/09	Grave
No utilizar el cinturón de seguridad	65.4.h	Grave
No respetar la luz roja no intermitente de un semáforo	65.4.k	Grave
Circular por zona reservada a determinados usuarios	65.3	Leve
No respetar la luz roja no intermitente de un semáforo	65.4.k	Grave
Estacionar en paso de peatones	65.4.d	Grave
Conducción negligente	65.4.m	Grave
Circular sin alumbrado en situación de falta de visibilidad	65.4.e	Grave
Conducción temeraria	65.5.e	Muy grave
Circular en sentido contrario al estipulado	65.5.f	Muy grave
Cambio de sentido de la marcha sin advertir dicha maniobra	65.4.c	Grave
Circular con un vehículo sin cubrir los materiales transportados que producen polvo o pueden caer	64.4.r	Grave
Cambio de dirección izquierda sin visibilidad	65.4.c	Grave
Adelantamiento entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario	65.4.c	Grave
Circular en sentido contrario en curva de visibilidad reducida	65.5.f	Muy grave
Cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido	65.4.c	Grave
Estacionar en carril o parte de la vía reservados a otros usuarios	65.4.d	Grave
No identificar al conductor de la infracción debidamente requerido para ello	65.5.j	Muy grave
Estacionar en doble fila	65.4.d	Grave
Estacionar en zona destinada a transporte público urbano	65.4.d	Grave
Circular sin detenerse cuando le exijan las circunstancias	65.4.c	Grave
Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas	65.4.u	Grave
Adelantamiento entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario	65.4.c	Grave

EXPEDIENTE	INFRACTOR	POBLACION	MATRICULA	CALLE	FECHA	HORA	ART.	SANC.
M11003013	12396148E GOMEZ VELASCO ANTONIO	VALLADOLID	6354GWK	CALLE CIUDAD DE PORCUNA	22/04/2011	17:29	53.1 RDL 339/90	60,00
M11003526	25704274A LEIVA CHACON, JOSE LUIS	TORREMOLINOS	MA2496BT	CALLE RIO QUIPAR	08/05/2011	17:15	65.4.D (LEY 18/09)	200,00
M11003762	X2990146P IVAN HANYAK	TORREMOLINOS	3587CSM	CALLE CRUZ, DE LA	18/05/2011	14:10	65.4.D (LEY 18/09)	200,00
M11004470	B92628395 JESU MAR 2005 S.L.	MALAGA	0043GDG	PLAZA COLINA, DE LA	08/06/2011	21:15	65.5.J (LEY 18/09)	600,00
M11004848	33397588R PEREZ ESTEBAN, MIGUEL ANGEL	MALAGA	0083FJF	CALLE HOYO	16/06/2011	10:55	39.2.G RDL 339/90	200,00
M11004971	25076714K GUTIERREZ DE GAETANO, ANTONIO	TORREMOLINOS	C4049BVD	PASEO MARITIMO	19/06/2011	2:55	39.1.I RDL 339/90	200,00
M11005028	77600725J MONTENEGRO VISO RAFAEL	FUENGIROLA	5738CFK	PASEO MARITIMO	20/06/2011	1:15	39.1.I RDL 339/90	200,00
M11005509	42698795P CLAVIJO HERNANDEZ FRANCISCO	MALAGA	4326BMB	PASEO MARITIMO	05/07/2011	11:50	65.3 (LEY 18/09)*	60,00
M11005689	74850735H MORALES CANO, OSCAR	MALAGA	4466CDB	PASEO MARITIMO	02/07/2011	16:20	39.2.E RDL 339/90	200,00
M11005940	74859191X RIVAS ROMERO, ALBERTO	MALAGA	0150GFV	CALLE CONDE DE MIERES	09/07/2011	9:20	65.4.D (LEY 18/09)	200,00
M11005960	25714685H VALLECILLO CONDE, MARIA ISABEL	TORREMOLINOS	6621DKD	AVENIDA ISABEL MANOJA	09/07/2011	12:00	39.1.I RDL 339/90	200,00